



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00765-00
Demandante:	Carlos Alirio Orellano Orellano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día quince (15) de abril del año 2020 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2020</u>, hoy <u>05 de marzo de 2020</u> las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.13.</u></i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante:	Olimpia Rodríguez Cañizares y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe secretarial que antecede y la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita que se tenga como única demandante a la señora Olimpia Rodríguez Cañizares, debido a que los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez, ya habían otorgado poder para presentar el medio de control de la referencia y obtuvieron sentencia favorable proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

Ante tal petición de reforma, el Despacho considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, en lo que se refiere a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, situación que se presenta en el asunto de la referencia, pues el apoderado de la parte actora modifica el extremo activo del proceso.

Si bien, el artículo citado señala que se pueden modificar la demanda en cuanto a las pretensiones, considera el Despacho que tal trámite resulta más extenso y ostentoso, razón por la cual, en aplicación al principio de celeridad y economía procesal, se dará trámite a la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 316 del C.G.P. señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

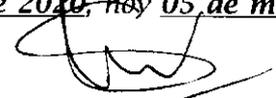
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, el Despacho dispone correr traslado a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones presentadas únicamente en nombre de los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez por el término de tres (03) días, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2020</u>, hoy <u>05 de marzo del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°13.</p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00036-00
Demandante:	Víctor Manuel Saravia Carrascal
Demandados:	Defensa Civil Colombiana
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Defensa Civil Colombiana en contra del proveído de fecha catorce (14) de febrero del año 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha catorce (14) de febrero del año 2020, se decretó de urgencia la suspensión provisional del numeral segundo del artículo primero de la Resolución N° 000049 del 21 de enero del año 2020 expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, mediante el cual se traslada al señor Víctor Manuel Saravia Carrascal¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día diecisiete (17) de febrero del año 2020 a las partes².

Mediante memorial presentado el día diecinueve (19) de febrero del año en curso en la Secretaria de este Despacho, la apoderada de la Defensa Civil Colombiana, interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

El día veinticinco (25) de febrero del año en curso, se corrió traslado del recurso presentado⁴, el cual fue contestado por el apoderado de la parte actora⁵.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite” (Subrayado fuera del texto).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Ver folios 3 a 8 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 9 a 10 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folios 14 a 43 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folios 44 del expediente.

⁵ Ver folio 45 a 46 del expediente.

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Defensa Civil Colombiana, motivo por el cual al no estar éste trámite de concesión del recurso regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acudirá a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 323 a 324 y 114.

En cuanto a los efectos en que se concede la apelación, el artículo 323 ídem respecto del efecto devolutivo señala:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)”

Por otra parte el artículo 324 ídem, en cuanto al trámite de las copias dispone:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 114 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

(...)”

Acorde a lo anterior el Despacho habrá de conceder la alzada para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose previamente por parte del recurrente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 114 del C.G.P, esto es, remitir copia de las piezas procesales que reposan en el cuaderno de medida cautelar y de las pruebas que se aportaron al proceso por la parte actora.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a ña doctora Adriana Rocío Molina Bayona como apoderada de la Defensa Civil Colombiana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Defensa Civil Colombiana en contra del auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el cual se decretó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

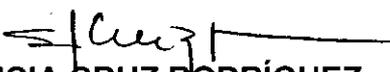
SEGUNDO: Previa la remisión de las piezas procesales necesarias para el recurso que se concede, se le ordena al recurrente de cumplimiento a lo dispuesto

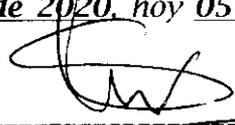
en el artículo 324 y 114 del C.G.P., esto es, remitir copia de las piezas procesales que reposan en el cuaderno de medida cautelar y de las pruebas que se aportaron al proceso por la parte actora.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a ña doctora Adriana Rocío Molina Bayona como apoderada de la Defensa Civil Colombiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de marzo de 2020**, hoy **05 de marzo de 2020** a las 08:00 a.m., N^o. 13.*


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00111-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Jairo Ernesto Contreras Hernández
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

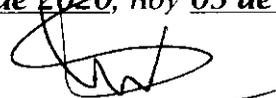
De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Jairo Ernesto Contreras Hernández, debido a que la citación enviada fue devuelta con la anotación de no reside, por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Jairo Ernesto Contreras Hernández mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., la notificación por emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación Local, esto es, el diario La Opinión y la cadena Radial Colombiana Caracol, una vez realizado el emplazamiento ordenado se fijará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

El emplazamiento estará a cargo del apoderado de la Central de Transportes Estación Cúcuta, el cual debe realizar dentro de los 10 días siguientes al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2020</u>, hoy <u>05 de marzo del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.13.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00111-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	Jairo Ernesto Contreras Hernández
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado- Medida Cautelar

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la medida decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

ANTECEDENTES

1. La Central de Transportes Estación Cúcuta a través de apoderado debidamente constituido presentó el medio de control de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento N° 10 celebrado con el señor Jairo Ernesto Contreras Hernández; así mismo, se tiene que al momento de presentar la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicado en el Centro Comercial Santander local N° 1 - 18.
2. Mediante proveído de fecha 16 de octubre del año 2014, el Despacho dispuso que previo a decidir la medida cautelar solicitada, la parte actora debía prestar caución a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que se llegasen a causar en la práctica de la medida cautelar¹.
3. Con escrito allegado el 31 de octubre del año 2014 la parte actora prestó caución en la suma de \$1.521.869, caución que fue constituida a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005605 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia².
4. Con auto de fecha 29 de mayo del año 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Cúcuta (reparto) para que realizara la medida cautelar ordenada³.
5. Mediante Despacho Comisorio N° 008 del 30 de junio del año 2015, se remitió a la Inspección de Policía de Cúcuta la medida cautelar ordenada⁴.

¹ Ver folio 12 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 17 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 20 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 24 del cuaderno de medida cautelar.

6. Con proveído de fecha 21 de septiembre del año 2016, el Despacho solicitó al Municipio de San José de Cúcuta informara a que Inspección de Policía de Cúcuta le correspondió ejecutar la medida cautelar decretada⁵.
7. El día 19 de noviembre del año 2016, la Inspectora Segunda Urbana de Policía devolvió el despacho comisorio⁶.
8. Ante tal información, el Despacho con proveído de fecha 21 de marzo del año 2018 solicitó a la parte actora y a la Inspección Segunda Urbana de Policía informaran el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, petición que nunca fue contestada por las partes.
9. Mediante el oficio presentado el día 08 de febrero del año 2019, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada⁷.

CONSIDERACIONES

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 597, señala que se levantara el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto en la norma citada, se tiene que se puede levantar la orden de embargo y secuestro, si es solicitada por quien presentó la medida cautelar, ante tal eventualidad, se observa en el presente asunto que la parte actora, esto es, la Central de Transportes Estación Cúcuta fue quien solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicados en el Centro Comercial Santander- Local N° 1- 18, para lo cual prestó caución a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005605 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De tal manera, que al ser la Central de Transportes Estación Cúcuta la que al momento de la demanda solicitó el decreto de medida cautelar y en razón a que la medida cautelar no se ha materializado, el Despacho considera que resulta procedente en esta etapa procesal el levantamiento de embargo y secuestro ordenado mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

⁵ Ver folio 33 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folio 27 a 31 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 51 del cuaderno de medida cautelar.

Por otra parte, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, en razón a que la medida cautelar decretada no se materializó, por lo cual no se le causo perjuicio alguno a los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

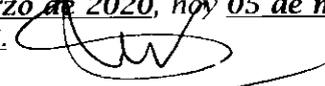
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el señor Jairo Ernesto Contreras Hernández, con los cuales se amobló o guarneció el inmueble objeto de restitución, Local N° 1-18 ubicado en el Centro Comercial Santander de la Central de Transportes Estación Cúcuta, la cual fue decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, adjúntese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo del 2020 a las 8:00 a.m., N°. 13.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00149-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	María Ana Joaquina Cetina – Aura Visitación Sandoval
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Estando el proceso al Despacho sin el cumplimiento de la notificación por aviso, se procede a realizar el requerimiento previo a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015, se admitió la demanda presentada a través del medio de control de restitución de inmueble arrendado por la Central de Transportes Estación Cúcuta en contra de las señoras María Ana Joaquina Cetina y Aura Visitación Sandoval y se dispuso la notificación del demandado conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso – C.G.P.¹.
2. A través del oficio N° JPAOD -03221 del 30 de junio del año 2015 se citó para diligencia de notificación personal a las señoras María Ana Joaquina Cetina y Aura Visitación Sandoval, oficio que fue entregado al asesor externo de la entidad demandante el día 28 de julio del año 2015².
3. Mediante proveído de fecha 21 de septiembre del año 2016, el Despacho le solicitó a la parte actora cumpliera con la notificación personal de las demandadas³.
4. El día 03 de noviembre del año 2016 se presentó en la Secretaria del Despacho el apoderado de la señora María Ana Joaquina Cetina con el fin de notificarse del proceso de restitución de inmueble, por tanto, mediante acta de notificación personal de la misma fecha, se le dio a conocer al citado del proceso que cursa en el Despacho⁴.
5. En razón a que se notificó sólo a uno de los demandados, el Despacho dispuso mediante auto de fecha 21 de marzo del año 2018 requerir a la parte actora para que aportara constancia de entrega del oficio de citación de notificación personal dirigido a la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón⁵, sin que a la fecha haya aportado respuesta alguna.

¹ Ver folio 49 del expediente.

² Ver folio 53 del expediente.

³ Ver folio 64 del expediente.

⁴ Ver folio 46 del expediente.

⁵ Ver folio 182 del expediente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 291 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

En razón de lo anterior, se tiene que si bien la parte actora le entregó al citación a notificación personal a la señora María Ana Joaquina Cetina, tal citación no fue entregada a la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón, razón por la cual se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal asignada, por lo que es deber de la parte demandante proceder a efectuar la notificación personal, tal como se indica en la norma citada, ello en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Por tanto, deberá la parte actora cumplir la carga procesal asignada, previniéndole de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagró

el desistimiento tácito de la demanda si no cumple con la carga proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

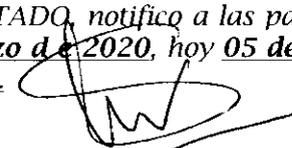
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite haber realizado el trámite correspondiente para realizar la notificación personal a la demandada, la señora Aura Visitación Sandoval Pinzón, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación de la notificación por aviso acarreará la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2020</u>, hoy <u>05 de marzo de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.13.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00149-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	María Ana Joaquina Cetina y Aura Visitación Sandoval
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

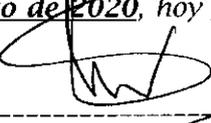
Una vez revisado el cuaderno de medida cautelar, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la medida decretada, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de las demandadas, las señora María Ana Joaquina Cetina y Aura Visitación Sandoval Pinzón, con los cuales se haya amoblado o guarnecido el inmueble objeto de restitución, esto es las casetas N° 51, 70 y 71 de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

Ante tal eventualidad, se ordena oficiar a la parte actora para que manifieste al Despacho el trámite que ha realizado ante la Inspección Especial de Policía de Cúcuta, con el fin de consumir la orden dada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

Se le concede a la parte actora el término de 5 días para dar respuesta a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N° 13.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00150-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	Jackeline Mariño Camargo – Luis Alberto Mariño
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado- Medida Cautelar

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la medida decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

ANTECEDENTES

1. La Central de Transportes Estación Cúcuta a través de apoderado debidamente constituido presentó el medio de control de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento N° 009 celebrado entre con los señores Jackeline Mariño Camargo y Luis Alberto Mariño; así mismo, se tiene que al momento de presentar la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicados en el Centro Comercial Santander- caseta N° 9.
2. Mediante proveído de fecha 16 de octubre del año 2014, el Despacho dispuso que previo a decidir la medida cautelar solicitada, la parte actora debía prestar caución a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que se llegasen a causar en la práctica de la medida cautelar¹.
3. Con escrito allegado el 31 de octubre del año 2014 la parte actora prestó caución en la suma de \$255.989, caución que fue constituida a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005608 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia².
4. Con auto de fecha 29 de mayo del año 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Cúcuta (reparto) para que realizara la medida cautelar ordenada³.
5. Mediante Despacho Comisorio N° 004 del 30 de junio del año 2015, se remitió a la Inspección de Policía de Cúcuta la medida cautelar ordenada⁴.

¹ Ver folio 12 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 17 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 20 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 24 del cuaderno de medida cautelar.

6. La Inspector Segunda Urbana de Policía, el día 19 de noviembre del año 2015 devolvió el despacho comisorio sin darle el respectivo trámite⁵
7. Con proveído de fecha 21 de septiembre del año 2016, el Despacho solicitó a la Inspección Segunda Urbana de Policía cumpliera con el despacho comisorio asignado⁶.
8. Ante tal información, el Despacho con proveído de fecha 21 de marzo del año 2018 solicitó a la parte actora y a la Inspección Segunda Urbana de Policía informaran el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, petición que nunca fue contestada por las partes.
9. Mediante el oficio presentado el día 12 de abril del año 2019, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada⁷.

CONSIDERACIONES

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 597, señala que se levantara el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto en la norma citada, se tiene que se puede levantar la orden de embargo y secuestro, si es solicitada por quien presentó la medida cautelar, ante tal eventualidad, se observa en el presente asunto que la parte actora, esto es, la Central de Transportes Estación Cúcuta fue quien solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicados en el Centro Comercial Santander- caseta 09 para lo cual prestó caución a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005608 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De tal manera, que al ser la Central de Transportes Estación Cúcuta la que al momento de la demanda solicitó el decreto de medida cautelar y en razón a que la medida cautelar no se ha materializado, el Despacho considera que resulta procedente en esta etapa procesal el levantamiento de embargo y secuestro ordenado mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

⁵ Ver folio 28 al 34 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folio 36 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 47 del cuaderno de medida cautelar.

Por otra parte, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, en razón a que la medida cautelar decretada no se materializó, por lo cual no se le causo perjuicio alguno a los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

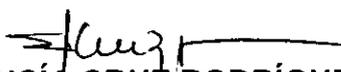
RESUELVE:

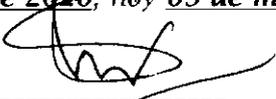
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, los señores Jackeline Mariño Camargo y Luis Alberto Mariño, con los cuales se amobló o guarneció el inmueble objeto de restitución, caseta N° 09 ubicadas en el Centro Comercial Santander de la Central de Transportes Estación Cúcuta, la cual fue decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, adjúntese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo del 2020 a las 8:00 a.m., N°. 13.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

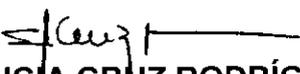
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00169-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Roberto Rincón Dueñez y Blanca Nieves Estévez
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

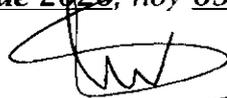
De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores Roberto Rincón Dueñez y Blanca Nieves Estévez, debido a que la citación enviada fue devuelta (fl. 71 a 77), por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores Roberto Rincón Dueñez y Blanca Nieves Estévez mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., la notificación por emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación Local, esto es, el diario La Opinión y la cadena Radial Colombiana Caracol, una vez realizado el emplazamiento ordenado se fijará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

El emplazamiento estará a cargo del apoderado de la Central de Transportes Estación Cúcuta, el cual debe realizar dentro de los 10 días siguientes al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2020</u>, hoy <u>05 de marzo del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°13.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00169-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	Roberto Rincón Dueñez y Blanca Nieves Estévez
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado- Medida Cautelar

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la medida decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

ANTECEDENTES

1. La Central de Transportes Estación Cúcuta a través de apoderado debidamente constituido presentó el medio de control de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento N° 155/2001 celebrado entre con los señores Roberto Rincón Dueñez y Blanca Nieves Estévez; así mismo, se tiene que al momento de presentar la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicados en el Centro Comercial Santander-caseta 10 y 11.
2. Mediante proveído de fecha 16 de octubre del año 2014, el Despacho dispuso que previo a decidir la medida cautelar solicitada, la parte actora debía prestar caución a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que se llegasen a causar en la práctica de la medida cautelar¹.
3. Con escrito allegado el 31 de octubre del año 2014 la parte actora prestó caución en la suma de \$1.182.834, caución que fue constituida a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005604 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia².
4. Con auto de fecha 29 de mayo del año 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Cúcuta (reparto) para que realizara la medida cautelar ordenada³.
5. Mediante Despacho Comisorio N° 006 del 30 de junio del año 2015, se remitió a la Inspección de Policía de Cúcuta la medida cautelar ordenada⁴.

¹ Ver folio 12 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 16 a 17 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 20 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 24 del cuaderno de medida cautelar.

6. Con proveído de fecha 21 de septiembre del año 2016, el Despacho solicitó al Municipio de San José de Cúcuta informara a que Inspección de Policía de Cúcuta le correspondió ejecutar la medida cautelar decretada⁵.
7. El día 25 de octubre del año 2016, la Subsecretaria de Despacho Área de Gestión Concertación Ciudadana de la Secretaria de Gobierno del Municipio de San José de Cúcuta informó al Despacho que la comisión le correspondió a la Inspección Primera Urbana de Policía⁶.
8. Ante tal información, el Despacho con proveído de fecha 11 de abril del año 2018 solicitó a la parte actora y a la Inspección Primera Urbana de Policía informaran el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, petición que nunca fue contestada por las partes.
9. Mediante el oficio presentado el día 13 de febrero del año 2019, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada⁷.

CONSIDERACIONES

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 597, señala que se levantara el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto en la norma citada, se tiene que se puede levantar la orden de embargo y secuestro, si es solicitada por quien presentó la medida cautelar, ante tal eventualidad, se observa en el presente asunto que la parte actora, esto es, la Central de Transportes Estación Cúcuta fue quien solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicados en el Centro Comercial Santander- caseta 10 y 11, para lo cual prestó caución a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005604 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De tal manera, que al ser la Central de Transportes Estación Cúcuta la que al momento de la demanda solicitó el decreto de medida cautelar y en razón a que la medida cautelar no se ha materializado, el Despacho considera que resulta procedente en esta etapa procesal ordenar el levantamiento de embargo y secuestro decretado mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

⁵ Ver folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folio 30 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 43 del cuaderno de medida cautelar.

Por otra parte, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, en razón a que la medida cautelar decretada no se materializó, por lo cual no se le causo perjuicio alguno a los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

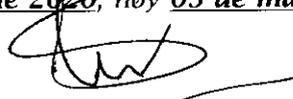
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, los señores Roberto Rincón Dueñez y Blanca Nieves Estévez, con los cuales se amobló o guarneció el inmueble objeto de restitución, caseta N° 010/011 ubicadas en el Centro Comercial Santander de la Central de Transportes Estación Cúcuta, la cual fue decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, adjúntese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2020</u>, hoy <u>05 de marzo del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°. 13.</p> <p> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00176-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	Luis Antonio Luna Remolina – Marina Gutiérrez Villamarín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Estando el proceso al Despacho sin el cumplimiento de la notificación por aviso, se procede a realizar el requerimiento previo a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015, se admitió la demanda presentada a través del medio de control de restitución de inmueble arrendado por la Central de Transportes Estación Cúcuta en contra de los señores Luis Antonio Luna Remolina y Elsa Marina Gutiérrez Villamarín y se dispuso la notificación del demandado conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso – C.G.P.¹.
2. A través del oficio N° JPAOD -03140 del 30 de junio del año 2015 se citó para diligencia de notificación personal a los señores Luis Antonio Luna Remolina y Elsa Marina Gutiérrez Villamarín, oficio que fue entregado al asesor externo de la entidad demandante el día 28 de julio del año 2015².
3. El día 30 de octubre del año 2015, se presentó en la Secretaria del Despacho el señor Luis Antonio Luna Remolina con el fin de notificarse del proceso de restitución de inmueble, por tanto, mediante acta de notificación personal de la misma fecha, se le dio a conocer al citado demandado del proceso que cursa en su contra³.
4. En razón a que se notificó sólo a uno de los demandados, el Despacho dispuso mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2016 requerir a la parte actora para que aportara constancia de entrega del oficio de citación de notificación personal dirigido a la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarín⁴.
5. Con oficio allegado el día 03 de noviembre del año 2016, la parte actora aportó la constancia de entrega del oficio de citación para notificación personal a la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarín⁵.

¹ Ver folio 41 del expediente.

² Ver folio 45 del expediente.

³ Ver folio 46 del expediente.

⁴ Ver folio 58 del expediente.

⁵ Ver folio 61 a 62 del expediente.

6. Mediante proveído de fecha 21 de marzo del año 2018, el Despacho solicitó a la parte actora diera cumplimiento a la notificación por aviso a la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarín⁶, notificación que no se realizó.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 291 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)”

Así mismo, el artículo 292 ibídem en cuanto a la notificación pro aviso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

⁶ Ver folio 66 del expediente.

En razón de lo anterior, se tiene que si bien la parte actora cumplió con el trámite de la remisión de la citación correspondiente para efectuar la notificación personal de la demanda, en la cual a folio 62 se observa el cumplimiento de la misma, la demandada, esto es, la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarín no compareció al Despacho en el término otorgado para el efecto, hallándose este vencido, por lo que es deber de la parte demandante proceder a efectuar la notificación por aviso, tal como se indica en la norma citada, ello en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Por tanto, deberá la parte actora cumplir la carga procesal asignada, previniéndole de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no cumple con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

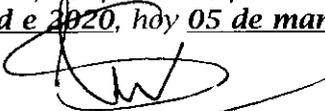
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite haber realizado el trámite correspondiente para realizar la notificación por aviso a la demandada, la señora Elsa Marina Gutiérrez Villamarín, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación de la notificación por aviso acarreará la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N°.13.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00176-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	Luis Antonio Luna Remolina – Marina Gutiérrez Villamarín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado- Medida Cautelar

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la medida decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

ANTECEDENTES

1. La Central de Transportes Estación Cúcuta a través de apoderado debidamente constituido presentó el medio de control de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento N° 235/2001 celebrado entre con los señores Luis Antonio Remolina y Elsa Marina Gutiérrez Villamarin; así mismo, se tiene que al momento de presentar la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicados en el Centro Comercial Santander-caseta 21 y 22.
2. Mediante proveído de fecha 16 de octubre del año 2014, el Despacho dispuso que previo a decidir la medida cautelar solicitada, la parte actora debía prestar caución a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que se llegasen a causar en la práctica de la medida cautelar¹.
3. Con escrito allegado el 31 de octubre del año 2014 la parte actora prestó caución en la suma de \$1.472.967, caución que fue constituida a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005606 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia².
4. Con auto de fecha 29 de mayo del año 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Cúcuta (reparto) para que realizara la medida cautelar ordenada³.
5. Mediante Despacho Comisorio N° 005 del 30 de junio del año 2015, se remitió a la Inspección de Policía de Cúcuta la medida cautelar ordenada⁴.

¹ Ver folio 12 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 17 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 20 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 24 del cuaderno de medida cautelar.

6. Con proveído de fecha 21 de septiembre del año 2016, el Despacho solicitó al Municipio de San José de Cúcuta informara a que Inspección de Policía de Cúcuta le correspondió ejecutar la medida cautelar decretada⁵.
7. El día 25 de octubre del año 2016, la Subsecretaria de Despacho Área de Gestión Concertación Ciudadana de la Secretaria de Gobierno del Municipio de San José de Cúcuta informó al Despacho que la comisión le correspondió a la Inspección Especial de Policía⁶.
8. Ante tal información, el Despacho con proveído de fecha 21 de marzo del año 2018 solicitó a la parte actora y a la Inspección Especial de Policía informaran el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, petición que nunca fue contestada por las partes.
9. Mediante el oficio presentado el día 17 de septiembre del año 2019, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada⁷.

CONSIDERACIONES

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 597, señala que se levantara el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto en la norma citada, se tiene que se puede levantar la orden de embargo y secuestro, si es solicitada por quien presentó la medida cautelar, ante tal eventualidad, se observa en el presente asunto que la parte actora, esto es, la Central de Transportes Estación Cúcuta fue quien solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución ubicados en el Centro Comercial Santander- caseta 21 y 22, para lo cual prestó caución a través de la Póliza Judicial N° 475-48-994000005606 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De tal manera, que al ser la Central de Transportes Estación Cúcuta la que al momento de la demanda solicito el decreto de medida cautelar y en razón a que la medida cautelar no se ha materializado, el Despacho considera que resulta

⁵ Ver folio 28 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folio 31 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 40 del cuaderno de medida cautelar.

procedente en esta etapa procesal el levantamiento de embargo y secuestro ordenado mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015.

Por otra parte, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, en razón a que la medida cautelar decretada no se materializó, por lo cual no se le causo perjuicio alguno a los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, los señores Luis Antonio Luna Remolina y Elsa María Gutiérrez Villamarín, con los cuales se amobló o guarneció el inmueble objeto de restitución, caseta N° 021/022 ubicadas en el Centro Comercial Santander de la Central de Transportes Estación Cúcuta, la cual fue decretada mediante el proveído de fecha 29 de mayo del año 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, adjúntese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo del 2020 a las 8:00 a.m., N°. 13.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2017-00343-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Elda Mireya Carrillo Albarracín – Carlos Julio Carrillo Albarracín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Estando el proceso al Despacho sin el cumplimiento de la notificación personal de la demanda, se procede a realizar el requerimiento previo a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído de fecha 05 de diciembre del año 2017, se admitió la demanda presentada a través del medio de control de restitución de inmueble arrendado por la Central de Transportes Estación Cúcuta en contra de los señores Elda Mireya Carrillo Albarracín y Carlos Julio Carrillo Albarracín y se dispuso la notificación de los demandados conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso – C.G.P.¹.
2. A través del oficio N° J7AMC -01749 y 1750 del 14 de diciembre del año 2017 se citó para diligencia de notificación personal a los señores Elda Mireya Carrillo Albarracín y Carlos Julio Carrillo Albarracín, oficio que fue entregado al asesor externo de la entidad demandante el día 08 de marzo del año 2018².
3. El día 18 de abril del año 2018, el apoderado de la entidad demandante allegó al Despacho la dirección correcta en la cual se debe remitir la citación de notificación personal a los demandantes, esto es, local N° 1 -24 Edificio Principal Central de Transportes Estación Cúcuta³.
4. Mediante escrito allegado el 06 de junio del año 2018, el apoderado de la parte actora allega al Despacho la constancia de entrega del oficio de citación a notificación personal del señor Carlos Julio Carrillo Albarracín, la cual señala que fue recibida por el señor Einel López en la dirección Calle 5 N° 1-71 Barrio Aeropuerto⁴.
5. Con oficio allegado el día 21 de junio del año 2018, el apoderado de la entidad demandante señala que no se logró notificar a la señora Elda Mireya Carrillo Albarracín, debido a que el local donde la iban a notificar se encontraba cerrado, según constancia de remisión (79) se evidencia que la

¹ Ver folio 56 del expediente.

² Ver folio 58 a 59 del expediente.

³ Ver folio 66 del expediente.

⁴ Ver folio 73 a 76 del expediente.

notificación fue remitida al local M2-15 Edificio Principal Central de Transportes Estación Cúcuta.

6. Así mismo, el día 13 de noviembre del año 2018 el apoderado de la parte actora allega la constancia de remisión del oficio de citación de notificación a la señora Elda Mireya Carrillo Albarracín, pero el citado oficio es remitido a la avenida 3 N° 3-36 Barrio San Martín, pero señala que la dirección es errada⁵.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 291 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

⁵ Ver folio 85 a 87 del expediente.

En razón de lo anterior, se tiene que si bien la parte actora indico que entregó la citación a notificación personal al señor Carlos Julio Carrillo Albarracín, tal notificación se entregó en una dirección diferente a la manifestada por la misma entidad el día 18 de 3 abril del año 2018; así mismo, en cuanto a la citación de la señora Elda Mireya Carrillo Albarracín también se entregó en una dirección diferente a la informada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, esto es, no remitió los oficios de citación a notificación personal a los señores Carlos Julio Carrillo Albarracín y Elda Mireya Carrillo Albarracín a la dirección que la misma entidad aportó.

Por tanto, deberá la parte actora cumplir la carga procesal asignada, previniéndole de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no cumple con la carga proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite haber realizado el trámite correspondiente para realizar la notificación personal a los demandados, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaria se expida nuevamente los oficios de citación a notificación personal de los señores Carlos Julio Carrillo Albarracín y Elda Mireya Carrillo Albarracín y los remita al correo electrónico de la entidad demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación de la notificación por aviso acarreará la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

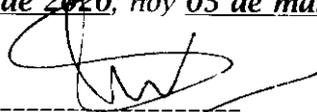
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., Nº.13.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

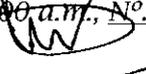
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00487-00
Demandante:	María Alejandra Romero Bustos y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho le pone de presente al apoderado de la parte actora, la propuesta de conciliación judicial allegada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en Agenda N° 032 del 04 de septiembre del año 2019 dispuso conciliar en forma integral las súplicas de la demanda.

El apoderado de la parte actora, deberá indicar al Despacho si acepta o no la propuesta de conciliación presentada, lo anterior, en razón a que si acepta la propuesta, se fijará fecha de audiencia y se realizará el estudio de aprobación de la conciliación o en caso contrario continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2020</u>, hoy <u>05 de marzo de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 13.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00338-00
Demandante:	Clara Inés León Suarez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de Control:	Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Decidir el medio de control que la parte actora pretendía para el estudio ante esta Jurisdicción.
2. Se debía efectuar la corrección del poder, identificando con claridad el objeto del proceso, medio de control, pretensiones y si era del caso, identificar el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.
3. Previa selección del medio de control a estudiar, se debería agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Presentar la corrección de las pretensiones de la demanda.
5. De acuerdo al medio de control seleccionado, esto en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, y en caso de impugnación de un acto administrativo, precisarse las normas violadas y el concepto de la violación.
6. Determinarse la estimación razonada de la cuantía.
7. Señalarse el correo de notificaciones judiciales.
8. En caso de seleccionarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debería aportarse copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
9. Aportarse los anexos de la demanda.

El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día 13 de febrero del año 2020, remitiéndole al correo del apoderado de la parte actora cucuta@roasarmientoabogados.com¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 106 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 108 del expediente.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna, que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que cada una de las órdenes de corrección son de suma importancia para el adelantamiento del medio de control en esta jurisdicción, ya que como se advierte del plenario, fue adelantado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral como una demanda ejecutiva y surtiéndose el procedimiento que la ley laboral dispone para el efecto, de tal forma que los requisitos de la demanda y particularidades del procedimiento, deben ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, exige que los poderes especiales para efectos judiciales, deberán estar determinados y claramente identificados y deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario, requisito este que no se cumple en el poder visto a folio 1 del plenario, así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con total

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

precisión, si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, situación que no fue subsanada por la parte demandante.

De igual manera, no se indicó con claridad el medio de control que debe ser estudiado en esta Jurisdicción, ni se señaló con claridad el extremo pasivo. Seguidamente el artículo 162.7 del C.P.A.C.A. consagra como uno de los requisitos el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales, así mismo, el artículo 166 N° 5 de la misma norma señala que la demanda se deberá acompañar de las copias de la demanda para cada uno de los demandados, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situaciones que habiéndose advertido previamente el apoderado de la parte demandante no realizó la corrección de los aspectos señalados dentro del referido término.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda, en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 12 de febrero de 2020, son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por la señora Clara Inés León Suarez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CLARA INÉS LEÓN SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de marzo de 2020**, hoy **05 de marzo del 2020** a las 8:00 a.m., N^o.13.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00216-00
Demandante:	Nidia María Duarte Garavito
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de Control:	Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Decidir el medio de control que la parte actora pretendía para el estudio ante esta Jurisdicción.
2. Se debía efectuar la corrección del poder, identificando con claridad el objeto del proceso, medio de control, pretensiones y si era del caso, identificar el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.
3. Previa selección del medio de control a estudiar, se debería agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Indicar claramente la designación de las partes.
5. Presentar la corrección de las pretensiones de la demanda.
6. De acuerdo al medio de control seleccionado, esto en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, y en caso de impugnación de un acto administrativo, precisarse las normas violadas y el concepto de la violación.
7. Determinarse la estimación razonada de la cuantía.
8. Señalarse el correo de notificaciones judiciales.
9. En caso de seleccionarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debería aportarse copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
10. Aportarse los anexos de la demanda.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 21 de noviembre del año 2019, remitiéndole al correo de la apoderada de la parte actora paolita_1908@hotmail.com¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver folio 97 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna, que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que cada una de las órdenes de corrección son de suma importancia para el adelantamiento del medio de control en esta jurisdicción, ya que como se advierte del plenario, fue adelantado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral como una demanda ejecutiva y surtiéndose el procedimiento que la ley laboral dispone para el efecto, de tal forma que los requisitos de la demanda y particularidades del procedimiento, deben ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, exige que los poderes especiales para efectos judiciales, deberán estar determinados y claramente identificados y deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario, requisito este que no se cumple en el poder visto a folio 1 del plenario, así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con total

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

precisión, si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, situación que no fue subsanada por la parte demandante.

De igual manera, no se indicó con claridad el medio de control que debe ser estudiado en esta Jurisdicción, ni se señaló con claridad el extremo pasivo. Seguidamente el artículo 162.7 del C.P.A.C.A. consagra como uno de los requisitos el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales, así mismo, el artículo 166 N° 5 de la misma norma señala que la demanda se deberá acompañar de las copias de la demanda para cada uno de los demandados, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situaciones que habiéndose advertido previamente el apoderado de la parte demandante no realizó la corrección de los aspectos señalados dentro del referido término.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda, en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por la señora Nidia María Duarte Garavito en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NIDIA MARÍA DUARTE GARAVITO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo del 2020 a las 8:00 a.m., N°.13.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00339-00
Demandante:	José Adolfo Bustamante Zambrano
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de Control:	Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Decidir el medio de control que la parte actora pretendía para el estudio ante esta Jurisdicción.
2. Se debía efectuar la corrección del poder, identificando con claridad el objeto del proceso, medio de control, pretensiones y si era del caso, identificar el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.
3. Presentar la corrección de las pretensiones de la demanda.
4. Previa selección del medio de control a estudiar, se debería agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011
5. De acuerdo al medio de control seleccionado, esto en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, y en caso de impugnación de un acto administrativo, precisarse las normas violadas y el concepto de la violación.
6. Determinarse la estimación razonada de la cuantía.
7. En caso de seleccionarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debería aportarse copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
8. Aportarse los anexos de la demanda.

El citado proveído fue notificado por estado electrónico el día 13 de febrero del año 2020, remitiéndole al correo del apoderado de la parte actora colectivoaraquechiquillo@hotmail.com¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 106 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver folio 129 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna, que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que cada una de las órdenes de corrección son de suma importancia para el adelantamiento del medio de control en esta jurisdicción, ya que como se advierte del plenario, fue adelantado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral como una demanda ejecutiva y surtiéndose el procedimiento que la ley laboral dispone para el efecto, de tal forma que los requisitos de la demanda y particularidades del procedimiento, deben ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, exige que los poderes especiales para efectos judiciales, deberán estar determinados y claramente identificados y deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario, requisito este que no se cumple en el poder visto a folio 1 del plenario, así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con total

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

precisión, si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, situación que no fue subsanada por la parte demandante.

De igual manera, no se indicó con claridad el medio de control que debe ser estudiado en esta Jurisdicción, ni se señaló con claridad el extremo pasivo. Seguidamente el artículo 162.7 del C.P.A.C.A. consagra como uno de los requisitos el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales, así mismo, el artículo 166 N° 5 de la misma norma señala que la demanda se deberá acompañar de las copias de la demanda para cada uno de los demandados, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situaciones que habiéndose advertido previamente el apoderado de la parte demandante no realizó la corrección de los aspectos señalados dentro del referido término.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda, en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 12 de febrero de 2020, son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por el señor JOSÉ ADOLFO BUSTAMANTE ZAMBRANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSÉ ADOLFO BUSTAMANTE ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.13.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00384-00
ACCIONANTE: José Ramón Gómez Benítez
ACCIONADO: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerzas Material de ley o Actos Administrativos.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa a folio 43 del expediente, oficio del pasado 18 de febrero suscrito por la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en el cual ante el requerimiento probatorio manifiesta que "(...) revisado los archivos se encuentra que no se adelanta ningún trámite de procedimiento de Cobro Coactivo al señor Wilmer Alexis Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.249, en lo referentes a las órdenes de comparendo No. (...)".

El Despacho advierte que por error involuntario, se indicó en la providencia la identificación del apoderado del actor en el presente medio de control, razón por la cual se dispondrá requerir nuevamente la información en debida forma:

Conforme lo anterior, el Despacho dispone **OFÍCIESE** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que se sirva aportar:

- **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **JOSÉ RAMÓN GÓMEZ BENÍTEZ** identificado con C.C. No **88.002.584**, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle los comparendos No. 99999999000000809903 de fecha 10/05/2012; No. 99999999000000315198 del 30/11/2011 y 99999999000000360608 del 19/11/2011.
- **COPIA COMPLETA** del **ORIGINAL** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a las anteriores órdenes de comparendo en contra del señor **JOSÉ RAMÓN GÓMEZ BENÍTEZ** identificado con C.C. No **88.002.584**.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente al Despacho.

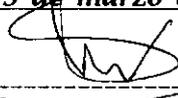
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m.,
Nº.13.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-30-007-2019-00041-00
Demandante	Álvaro Guerrero Villamizar – Guerrero Vega Limitada
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la corrección presentada por la parte actora, el Despacho decidirá de fondo sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. Hechos.

- Se presentó demanda ejecutiva por el representante legal de la compañía GUERRERO VEGA LIMITADA a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Arboledas, a fin de que se libere mandamiento de pago por las obligaciones derivadas del “Contrato de Arrendamiento de Menor Cuantía de 2011” de fecha 19 de noviembre de 2011, cuyo objeto era el alquiler de compresor para Municipio de Arboledas, Norte de Santander.
- Se manifiesta en la demanda que a la entidad demandada no ha cumplido la obligación derivada del contrato, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$ 5.950.000 y los intereses comerciales y moratorios causados.
- Se afirma que al contrato no se le ha hecho ningún abono sobre capital, ni intereses.
- Agrega la apoderada de la parte actora, que en la conciliación celebrada el día 13 de junio del año 2016 en la Procuraduría 24 Judicial II, la entidad territorial no la atendió.
- Señala que la obligación emerge del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él, por lo que considera existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que considera presta mérito ejecutivo.

1.2. Pretensiones:

En el escrito de la demanda se solicita como pretensiones las siguientes:

“(..)

1. Por la cantidad de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000)**, derivada del contrato de arrendamiento de fecha 19 de noviembre de 2011.
2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 19,39% certificad por la Superintendencia Bancaria, desde 19 de Noviembre de 2011 cuando se suscribió la obligación, hasta 1 de diciembre de 2011 que ella se hizo exigible.
5. Por los intereses moratorios, 22.33 desde 1 de diciembre de 2011 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda de \$ 9.644.780,96.
6. Por las costas y gastos del proceso, conforme lo disponga la sentencia. (...)”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

El Despacho considera necesario verificar la existencia del título complejo, esto es, si fueron aportados con la demanda y su corrección, la totalidad de los documentos que hacen parte del contrato del cual se pretende la ejecución, información que permitiría la verificación del cumplimiento de las características de la obligación (clara, expresa y exigible), así como la revisión del cumplimiento del término de caducidad de la acción ejecutiva.

Fundamentos normativos.

2.2.1. Documentos que prestan mérito Ejecutivo.

El artículo 297 de la Ley 1437 del año 2011 dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**” (Negrilla hecha por el Despacho)

El precepto normativo citado, prevé la existencia de un título ejecutivo complejo al señalar, que en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible, de tal forma que corresponde a la parte ejecutante aportar todos los

documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si el título corresponde a un título complejo.¹

Por otra parte el artículo 299 del CPACA, en cuanto a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, señaló que se deben atender las reglas contempladas en el hoy Código General del Proceso – CGP-.

Al respecto el artículo 422 del CGP consagra:

“(…)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, éstos por regla general son títulos ejecutivos complejos, de tal forma que no solo el contrato estatal presta mérito ejecutivo, sino que debe acompañarle una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento y hacer líquida la suma de dinero pretendida.

“ Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y Contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”²

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, 17 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp.31825.

Así mismo, la máxima Corporación ha sostenido que:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La Jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter de expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementados con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

Ahora bien, en el artículo 422 del CGP se prevén las condiciones formales que dan cuenta de la existencia de un título con mérito ejecutivo: i) que sea auténtico, ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o iii) que corresponda a los documentos que la Ley les atribuye dicha cualificación.

Al respecto, la Ley 1437 del año 2011 estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o de fondo, que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea clara, expresa y exigible.

De tal forma que se debe verificar por parte del juez, no solo que los documentos por sí solos, o en conjunto, tengan vocación de títulos ejecutivos, si no que éstos de manera individual o en su totalidad, contengan una obligación clara expresa y exigible que permita considerar que son objeto de ejecución.

2.2.2. Título ejecutivo complejo.

El título ejecutivo complejo como antes se ha mencionado, corresponde al aquel que para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere de varios documentos, pues por separado éstos no pueden hacerse valer.

Cuando el título derive de un contrato, como requisitos de forma se deben tener en cuenta:

- El contrato con las formalidades de la Ley 80 del año 1993 y sus normas reglamentarias.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25061, providencia del 20 de noviembre de 2003.

- Los documentos en que consten sus garantías.
- El acta de liquidación del contrato bilateral o unilateral.
- Cualquier otro acto proferido en la ejecución del contrato.

Con base en lo anterior el Despacho aplicará los conceptos, normas y jurisprudencia al caso concreto.

3. El Caso Concreto.

Habiéndose efectuado el extracto de los fundamentos normativos, en el presente asunto, la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por el valor ya discriminado en las pretensiones, aduciendo como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato de Arrendamiento de Menor Cuantía del año 2011, suscrito entre el Municipio de Arboledas y la compañía contratista Guerrero Vega Limitada. (fl. 16 – 20)
- Copia auténtica del documento titulado “Acta de Recibo” radicado en la Alcaldía Municipal de Arboledas, en el que se indica que: *“La comunidad de la vereda de VATEAS del municipio de ARBOLEDAS corregimiento VILLA SUCRE hace constar que el compresor realizó en su totalidad el compromiso con la comunidad. (...), documento en el que se aprecian lo que parecieran ser las firmas o nombres de alrededor de 16 personas. (fl. 15)*

El Despacho al efectuar la verificación de los documentos que conformarían el título ejecutivo complejo, se echó de menos como quedó constancia en el auto que inadmitió la demanda, el acta de inicio suscrita por el interventor y el contratista, así mismo el acta parcial y el acta final, y de igual forma el certificado de disponibilidad presupuestal del Rubro 23134.01.4, lo anterior conforme a las cláusulas cuarta, quinta y sexta del contrato.

Ahora bien, ante el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 05 de febrero del año 2020, se presentó memorial de corrección de la demanda el cual obra a folio 43, y en cuanto a los documentos requeridos la apoderada manifestó lo siguiente:

- Afirma que no se realizó acta de inicio, pero sí acta de finalización, indicando que ésta corresponde al documento aportado como “Acta de Recibo”, suscrito por personas de la comunidad de la Vereda Vateas del Municipio de Arboleda.
- Seguidamente se contradice en su dicho sobre la no suscripción de acta de inicio, manifestándole al Despacho que se ordene oficiar a la Alcaldía Municipal de Arboledas, para que remita al proceso la “respectiva Acta de Inicio suscrita con la alcaldía, porque todos esos documentos reposan en esa entidad.

- Manifiesta que no se cuenta con los documentos de que trata la cláusula cuarta del contrato, toda vez que no se realizó anticipo, señalando que se actuó de buena fe en todo momento.
- En relación a la cláusula vigésima, que señala los documentos que hacían parte del contrato, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que su poderdante atendiendo a que el contrato era de menor cuantía, no exigió la suscripción de dichos documentos.
- Por último la apoderada del extremo activo, solicita se decrete una prueba de oficio consistente en requerir al Municipio de Arboledas para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro 23134.01.4 del contrato.

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se pueda determinar con certeza la existencia del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que en éste caso le permitiría al primero reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación, por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada.

Si los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, no son apreciables por el Juez con la demanda, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

De lo señalado en la norma, se concluye que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, tal y como lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado al señalar que: **“carece de competencia para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento(s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo (...)”**⁴

De igual forma la máxima Corporación ha señalado que, frente a la demanda ejecutiva, el juez puede negar el mandamiento de pago, cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.⁵

Para el medio de control ejecutivo, resulta viable que se corrijan los requisitos formales, no obstante esta posibilidad en términos del Consejo de Estado, resulta siendo facultativa y no ata al juez al momento de valorar los requisitos formales, pues se ha reiterado que no puede inadmitirse la demanda con el propósito de permitir que el demandante, corrija la presentación insuficiente de los requisitos del título:

“En providencia del 16 de junio de 2005⁶, esta sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se contraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente”⁷.

No obstante debe precisar el Despacho en el presente trámite, que atendiendo a la facultad de inadmitir la demanda para valorar los documentos echados de menos y que integrarían el título ejecutivo complejo tal y como se indicó en precedencia, con la corrección de la demanda no fue posible efectuar un estudio de fondo, pues no se allegaron los documentos necesarios para verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Se reitera que no es propio del medio de control ejecutivo, el actuar oficioso del Juez para efectos probatorios de integrar el título ejecutivo.

Se resalta la imposibilidad de la conformación del título ejecutivo complejo ante la manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante, de no contar con los documentos que hacían parte del contrato bajo el argumento de la compañía contratista, que por no considerarlo necesario, decidió no exigirlos, por ser el contrato de mínima cuantía.

El Despacho atendiendo a la normatividad aplicable al caso concreto y los antecedentes jurisprudenciales, considera que era necesario que con la demanda se allegaran todos los documentos que integraran el título ejecutivo complejo, de donde se pudiera determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando el contrato se celebró el día 19 de noviembre del año 2011 y el plazo del contrato se fijó por el término de quince (15) días contados a partir de la fecha del acta de inicio suscrita por el interventor y el contratista.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., posición reiterada en la providencia del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), referida en la nota anterior

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de junio de 2005, Rad: 29.238.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, Rad: 30566.

Ahora bien, resulta importante resaltar, que el Acta de Recibo⁸ que se pretende tener como el acta final del contrato, no puede tenerse como el cumplimiento de esa formalidad, pues el documento carece de la información suficiente para determinar el contrato al que se refiere la entrega, las partes que intervienen, los abonos y saldos a favor del contratista, así como la fecha de exigibilidad; así mismo, no lo suscriben las partes del contrato, sino un listado de ciudadanos que manifiestan que les consta, que el compresor realizó en su totalidad, el compromiso con la comunidad.

Concluye el Despacho, que la parte actora afirma la existencia de un título ejecutivo, no obstante, éste no se encuentra configurado por cuanto la parte demandante, no allegó los documentos que cumplieran tal propósito, como quiera que si bien se vislumbra una relación jurídica contractual de las que se hubieran podido derivar prestaciones económicas a cargo del Municipio de Arboledas, de los documentos aportados no se derivan obligaciones claras, líquidas, expresas y exigibles, y de igual forma, no es posible determinar el cumplimiento del término de caducidad del medio de control ejecutivo ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, el Despacho conforme a las consideraciones antes expuestas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo pretendido no constituye una obligación clara, y como consecuencia se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero solicitadas por el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA GUERRERO VEGA LIMITADA**, en contra del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, por lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y por secretaria devuélvase los anexos del expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 04 de marzo de 2020, hoy 05 de marzo de 2020 a las
08:00 a.m., Nº13

Secretaria